

## **INSTRUCCION No. 56**

**SOBRE: FASES PREPARATORIAS INICIADAS POR DELITOS DE LA COMPETENCIA DE DETERMINADOS TRIBUNALES CUANDO LOS HECHOS INVESTIGADOS RESULTAN DE LA COMPETENCIA DE OTROS DE CLASE DISTINTA.**

ERNESTO MARCOS EDELMANN, Secretario del Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que la precedente Instrucción fue aprobada en sesión celebrada por el referido Consejo de Gobierno el día 18 de febrero de 1976, "AÑO DEL XX ANIVERSARIO DEL GRANMA".

Con ocasión de consulta formulada por el Tribunal Regional Popular de San Cristóbal, se ha podido advertir la disparidad de criterios que existe para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 260, inciso 2 y 296 en relación con el 295, inciso 1, todos de la Ley de Procedimiento Penal, en los casos en que terminada la fase preparatoria iniciada por un delito de la competencia de determinados tribunales, los hechos investigados resulten a juicio del fiscal, de la competencia de otros de clase distinta.

Para superar esa dificultad y establecer una política judicial uniforme en la aplicación de dichos preceptos, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular estima necesario hacer uso de las facultades de que está investido por los apartados d) y f) del artículo 32 de la Ley de Organización del Sistema Judicial, a fin de fijar, con carácter obligatorio, la interpretación armónica de dichos preceptos, en relación también con el 17, 19 y 370 de la propia Ley de Procedimiento; y en su consecuencia, acuerda dictar la siguiente:

### **INSTRUCCION No. 56**

1) Cuando como resultado de las actuaciones practicadas en la fase preparatoria para el caso de delitos de la competencia de los tribunales provinciales y regionales populares, el fiscal entendiera al serles elevadas, que los hechos a que se refieren corresponden al conocimiento de los de base, deberá presentarlos a éstos directamente, sin necesidad de promover el artículo previo que menciona el artículo 296 en relación con el apartado 1ro. del 295, ambos de la Ley de Procedimiento Penal, a menos que ya el respectivo tribunal provincial o regional hubiera conocido del caso y radicado causa con motivo de él.

2) Las propias reglas serán también de aplicación siempre que iniciada la fase preparatoria por determinado delito de la competencia de los tribunales provinciales o regionales, como resultado de ella aparezca, según el caso, cometido otro distinto de la competencia de los regionales, en el primer supuesto, o de los provinciales en el segundo.

3) Siempre que el tribunal a que en cada caso se hayan presentado las actuaciones, entendiere que la competencia corresponde a otro distinto, procederá a inhibirse a favor del de su igual o inferior categoría que estime competente; o librará el testimonio que, a sus efectos, previene el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Penal si se trata de otro de categoría superior.